Núm. 90. Jueves 21 de Abril de 1949. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Oficina de Productos Animales.—Circular núm. 711 por la que se anula la núm. 667 sobre regulación del comercio de huevos.

(Continuación)

Plazos de entrega, recepción y pago de cupos. Incidencias

Art. 8.º El plazo de entrega de los cupos mencionados en los dos artículos anteriores será desde la publicación de esta circular hasta el día 31 de junio próximo, ambas fechas de facturación o expedición.

La recepción de los cupos incumbirá a las Uniones de Mayoristas conservadores de cada provincia.

Los pagos se realizarán al recibo en destino de la mercancía, previo su reconocimiento y conformidad.

En caso de discrepancia sobre calidad, embalaje o estado de los huevos entre el expedidor y la Unión de Mayoristas-conservadores, nombrarán cada uno un experto del ramo, precisamente pertenecientes como empresarios al Registro de Mayoristas de Huevos; si persistiera entre ambos el desacuerdo, los mismos designarían un tercero, cuya decisión sería inapelable.

Supuesto que algún cupo de huevos C. A. T. llegase a destino en condiciones no aptas para su conservación por avería, mojadura, humedad, deficiente embalaje, etc., la Unión de Mayoristas conservadores podrá proceder a su venta en fresco a la llegada, pero quedará obligada a sustituirlo por otra cantidad igual de huevos en condiciones para su conservación en frigorífico.

Distribución de cupos

Art. 9.º El Sindicato Vertical de Ganadería, de acuerdo con las normas de distribución que dicte esta Comisaría sobre los cupos indicará a cada mayorista expedidor el destino al cual deba facturar su cupo, manteniéndose, en lo posible las habituales corrientes comerciales.

Uniones de Mayoristas-conservadores

Art. 10. En las provincias productoras, los mayoristas que hayan conservado huevos en campañas anteriores constituirán la Unión de Mayoristas-conservadores, de acuerdo con las normas citadas en el artículo siguiente.

En las provincias deficitarias continuarán funcionando las Uniones de Mayoristas-conservadores, que se ocuparán de la recepción de los cupos procedentes de otras provincias y de los correspondientes a los avicultores por compensación de piensos contra huevos, en idéntica forma como han venido actuando para la distribución de huevos importados.

Módulo de distribución para mayoristas conservadores

Art. 11. Para obtener el porcentaje que habrá de recibir cada mayorista-conservador dentro de los cupos provinciales fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se fijará como módulo el promedio almacenado por cada uno en las cinco anteriores campañas de conservación correspondientes a los años 1943, 44, 45, 47 y 48.

La renuncia de toda o parte de la porción que a cada uno corresponda incrementará, proporcionalmente, la del resto que se interese, siempre que la renuncia se efectúe antes del día 18 de abril próximo.

Autorización de conservar otras cantidades además de los cupos

Art. 12. Los mayoristas que no hayan conservado huevos C. A. T. en las campañas citadas en el artículo anterior, al igual que los que lo hayan hecho, exceptuados los que hayan renunciado a conservar el cupo, podrán además almacenar las cantidades de huevos C. A. T. que estimen convenientes.

Incumplimiento de entrega de los cupos

Art. 13. Solicitado y obtenido el carnet, tanto de mayorista-expedidor como de mayorista receptor, transcurrido el plazo de facturación o entrega del 21 de junio, para el cupo el incumplimiento de la obligación contraída, automáticamente producirá la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 34 de esta circular.

Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 14. Dentro de los quince dias siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial, el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Vertical de Ganadería, organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará, con el total de las declaraciones relación estadística, que será remitida a esta Comisaría general.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiese lugar.

De las declaraciones a que se hace referencia se mandará una copia a la Inspección general de Sanidad Veterinaria de la Dirección general de Sanidad.

Expediciones por ferrocarril y carretera

Art. 15. Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias, citadas en el artículo siguiente, será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista-remitente, así como del mayorista destinatario, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del correspondiente carnet de mayorista expedidor o de mayorista receptor, respectivamente, al facturar o retirar la mercancía.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas de provincias deficitarias.

En ambos casos de transporte y para las llegadas en las citadas once capitales, así como en Gijón los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas autorizados de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que al efecto les serán facilitados por el Sindicato Vertical de Ganadería para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular y a efectos de control.

Excepcionalmente, se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

Clasificación de provincias deficitarias

Art. 16. Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras habrán de ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Condiciones y marcaje de las cajas. Los Veterinarios municipales vigilarán el cumplimiento

Art. 17. A partir del primero de junio próximo, todas las expediciones de huevos destinados fuera de la provincia productora habrán de acondicionarse para el transporte en cajas nuevas a fin de lograr que lleguen a destino en las debidas condiciones sanitarias.

Consecuente con lo dispuesto en este artículo desde el primero de junio próximo quedan prohibidas las expediciones de huevos fuera de la provincia procuctora que se pretendan realizar con cajas usadas e igualmente las devoluciones de este material de embalaje desde las provincias consumidoras a las productoras.

Las citadas cajas nuevas llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista expedidor correspondiente al que figure en el carnet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca que dirá: «EXP. NUM.....», de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja en tinta indeleble o a fuego.

I.C.D. 2022

La circulación interprovincial de expediciones de huevos en cajas carentes del número que identifique al mayorista expedidor se considerará clandestina, lo mismo que, desde el primero de junio, si se utilizan cajas usadas.

(*Se continuará.*)

JUNTA INTERSINDICAL DE RESINAS

(*Ley de 17 de marzo de 1945*)

Encomendada a la Junta Intersindical de Resinas la ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el apartado primero de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1949 (*Boletín oficial del Estado* del siguiente día 18), reguladoras de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal de 1948 49, con arreglo a las mismas y para su puesta en práctica, esta Junta se ha servido disponer:

1.° Las mieras procedentes de cada monte en resinación se destinarán a la fábrica designada por la Junta Intersindical de Resinas, con arreglo a las normas citadas, y que se consignan en los correspondientes estados de distribución de pinares que constituyen la zona afecta a cada destilería.

Para cumplimiento de la presente disposición y general conocimiento, en los Distritos Forestales de las provincias, por lo que a cada una de ellas se refiere, en los Sindicatos Verticales de la Madera y Corcho e Industrias Químicas y en la Junta Intersindical de Resinas, se hallarán a disposición de quienes deseen consultarlos, los estados a que se hace referencia.

2.° La adscripción de montes de la propiedad particular que no figuren consignados en los estados referidos o cuya reseña de éllos adolezca de imprecisión, se sujetará a las siguientes reglas:

A) Se destilarán sus mieras en la misma fábrica a la que en dichos estados se adscriban los del término municipal que en ellos figure. Si los del mismo término municipal figuran adscritos a fábricas diversas, el propietario podrá optar por destilar sus mieras en cualquiera de éstas, salvo que en años anteriores hubieran destilado en una de éllas, en cuyo caso continuarán afectadas a la misma.

B) Los montes situados en términos municipales en que no radiquen ninguno de los expresamente consignados en los estados de este Plan, se considerarán adscritos a la zona o demarcación correspondiente a la fábrica más próxima.

En todo caso, el propietario, en término de treinta días a partir de esta fecha manifestará por escrito a la Junta, la fábrica a que, por aplicación de los preceptos anteriores, entiende deben adscribirse sus mieras. La Junta confirmará tal adscripción o la modificará en el caso de no haber sido fielmente interpretados por el propietario tales preceptos, o cuando resultare que la fábrica afectada viniese sobresaturada en su capacidad fuera de un límite prudencial a apreciar por la misma Junta, la que en tal caso fijará el destino efectivo.

3.° Para el cumplimiento de la norma 6.ª del artículo 1.° de la orden de 14 de marzo último y artículo 18 de la ley de Ordenación, las zonas quedan agrupadas en comarcas cuyo ámbito será comunicado por la Junta al Sindicato Vertical de Industrias Químicas y por éste a los industriales resineros.

4.° En aquellos casos en que la destilación de las mieras corresponda a industrial distinto del que en la actualidad lleve la explotacinn resinera del monte, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Montes de 21 de febrero de 1949, cesará en las labores de resinación el industrial que las hubiere iniciado con arreglo a la disposición citada en favor de aquel que resulte adjudicatario de las mieras como industrial de la zona determinada en virtud de la orden de 14 de marzo de 1949.

El traspaso de las explotaciones se realizará mediante acta con intervención de representante del Distrito Forestal, ya se trate montes públicos o particulares y en la fecha que por dicho organismo se señale y con o sin asistencia de los interesados citados al efecto.

En el acta se consignarán los daños que se hubieren producido durante el tiempo que la explotación haya estado a cargo del industrial que cese, quien será responsable de los mismos.

El nuevo adjudicatario se entenderá subrogado en la licencia de disfrute que estuviera expedida para la presente campaña o en otro caso obtendrá la necesaria y vendrá obligado a satisfacer al industrial que cese los gastos y anticipos legales que haya satisfecho, incrementados aquellos que dan lugar a beneficio industrial en las liquidaciones entre propietarios e industriales con un 2 por 100 de su cuantía por el expresado concepto. A este fin se extenderá acta entre ambos industriales explotadores con expresión de los gastos realizados, la que será suscrita de conformidad entre ambos en el plazo de cinco días a contar de la fecha de traspaso de la explotación. En caso de disconformidad, los interesados, dentro de los cinco días siguientes, enviarán sus respectivas propuestas y los justificantes que estimen oportunos, a la Junta Intersindical de Resinas, para la resolución que proceda.

La cuantía de gastos, anticipos y el referido beneficio industrial del 2 por 100 fijado de común acuerdo por los interesados, o determinada en su caso por la Junta Intersindical de Resinas, será satisfecha por el nuevo adjudicatario del disfrute en el plazo de ocho días y la omisión del pago en el señalado plazo dará lugar a que contra presentación del acta o acuerdo de la Junta Intersindical de Resinas, sea hecho efectivo por la Comercial de Resinas por cuenta del obligado, y cargando a éste los quebrantos e intereses a que haya lugar.

5.° El equipo de resinación (potes, grapas y puntas), que el adjudicatario provisional utilizaba para la extracción de resinas, seguirá estando adscrito obligatoriamente a la explotación del monte, debiendo abonar el usuario al propietario de dicho material la cantidad que por tal concepto, más su beneficio industrial, señale como aplicable la Junta Intersindical de Resinas para la valoración del servicio de resinación en la presente campaña, así como también será de cuenta del usuario la reposición del material inutilizado.

6.° El traspaso de la explotación lleva aparejado el de los contratos de trabajo y de transportes formalizados para esta campaña por el adjudicatario provisional, si bieu cuando sus condiciones excediesen de las legalmente procedentes y la propiedad del monte rechazase los aumentos no justificados, será de cuenta del adjudicatario provisional el pago de las demasías.

7.° En tanto no se formalice el traspaso de la explotación, el adjudicatario provisional viene obligado a continuar las labores con toda diligencia y a aportar al monte los barriles precisos para el transporte de la miera a fábrica.

No obstante, queda terminantemente prohibido a los adjudicatarios provisionales en tanto no se confirme la adjudicación o, en su caso, se formalice el traspaso retirar las mieras de los montes.

En las actas definitivas de entrega, se consignará expresamente por los Distritos Forestales la circunstancia de haberse efectuado o no sacas de mieras, dando cuenta, en caso afirmativo, a esta Junta.

8.° La resinación de los pinares que hayan sido objeto de este disfrute en los años 1944 o siguientes, es obligatoria, salvo en aquellos casos autorizados para el cambio de explotación con arreglo a la orden del Ministerio de Agricultura de 31 de diciembre de 1945.

9.° Las infracciones de las normas dictadas para la ejecución de la orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1949, serán sancionadas con arreglo al reglamento de Sanciones por Infracción de la ley de Ordenación Resinera, publicado en el *Boletín oficial del Movimiento* del día 20 de enero de 1947.

Madrid 11 de abril de 1949.—El Presidente, (ilegible). 941

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Tribunal de oposiciones a Auxiliares de la Justicia municipal

En el *Boletín oficial del Estado* de 13 del actual, se publica una orden señalando el día 22 del corriente mes para celebrar el sorteo y el 25 del mismo mes, para dar comienzo a la práctica del primer ejercicio de dichas oposiciones.

En su virtud, el Tribunal ha acordado que dichos actos se celebren en una de las Salas de Justicia de esta Audiencia, el sorteo el día señalado a las doce de la mañana y el primer ejercicio el 25 a las diecisiete horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 16 de abril de 1949.—El Secretario del Tribunal, Víctor Dorao.

AYUNTAMIENTOS

TERA

Don Aniceto Bozal del Río, Alcalde Presidente de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Tomás Muñoz Jiménez, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Tomás Muñoz Jiménez, alistado en el año 1949, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Eloy Muñoz Jiménez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Mariano Muñoz y de Jacoba Jiménez, nació en Tera, provincia de Soria, el día 1.° de diciembre de 1904, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 44 años; su estado era el de soltero, y de oficio labrador al ausentarse hace 30 años del pueblo de Tera, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Eloy Muñoz Jiménez, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Tera 9 de abril de 1949.—El Alcalde, Aniceto Bozal. 937

Anuncios particulares

Notaría de Don Luciano Marín Sainz.--Agreda

A requerimiento de D. Rogelio San Lorenzo Martínez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Agreda, se ha iniciado acta de notoriedad, autorizada por el Notario de esta villa, D. Luciano Marín Sainz, con fecha 13 de abril de 1949, para justificar el aprovechamiento de treinta y cinco litros de agua por segundo, durante las horas y días que en la misma constan, que viene utilizando dicho señor, derivadas del río Keiles, en el sitio denominado La Lobera, de este término municipal, lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer ante el Notario indicado para exponer y justificar sus derechos, si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla 4.ª del artículo 70 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Agreda 13 de abril de 1949.—El Notario, L. Marín.

166.—Derechos 45 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022